



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:00 HORAS DEL DÍA 07 DE AGOSTO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/109/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

**ÚNICO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO en el presente juicio por improcedente.-----  
**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico señalado en su escrito de impugnación grupoonixmusical@gmail.com; NOTIFÍQUESE a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.-----



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO DE INCONFORMIDAD. COMISIÓN DE JUSTICIA  
DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACIÓN  
NACIONAL, BAJO **EXPEDIENTE NÚMERO:**  
**CJ/JIN/109/2019**

**ACTOR:** JORGE ARMANDO LARA SANTILLANES  
**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL SEDE CHIHUAHUA.

**ACTO IMPUGNADO:** EL ACUERDO IDENTIFICADO CON  
EN NÚMERO COP-052/2019.

**COMISIONADA PONENTE:** LIC. JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, 06 de agosto de 2019.

**VISTOS** para resolver el JUICIO DE INCONFORMIDAD al rubro indicado, promovido por el C. **JORGE ARMANDO LARA SANTILLANES** en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, a fin de controvertir lo siguiente: “...**EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO COP-052/2019, EMANADO POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SEDE CHIHUAHUA, DE FECHA 25 DE JULIO DE 2019...**”

#### RESULTADOS

##### I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de inicial de demanda, de las actuaciones emitidas, estatutos y normas que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las Constancias que obran en autos se advierte, que en fecha 25 de julio de 2019, fue publicado en estrados físicos y electrónicos el aviso de notificación de improcedencia de la planilla encabezada por el C. JORGE ARMANDO LARA SANTILLANES, visible en la liga electrónica



[http://www.panchihuahua.org.mx/IMG/pdf/acuerdo\\_cop\\_52\\_improcedencia\\_jorge\\_lara\\_cdm\\_chih.pdf](http://www.panchihuahua.org.mx/IMG/pdf/acuerdo_cop_52_improcedencia_jorge_lara_cdm_chih.pdf)

#### HECHOS:

- 1.- Que en fecha 20 de julio de 2019, fue realizada prevención de conformidad con el numeral 16 de las Normas complementarias a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, a la planilla encabezada por el C. JORGE ARMANDO LARA SANTILLANES, otorgándose un plazo de 48-cuarenta y ocho horas, para subsanar las documentales requeridas, acto posterior en fecha 23 de julio de 2019 a las 13:00 horas fue notificado de forma personal aviso de incumplimiento a la prevención realizada.
- 2.- Que en fecha 25 de julio de 2019, fue aprobado diverso acuerdo emitido por la Comisión Organizadora del Proceso en Chihuahua a fin de declarar la improcedencia de la planilla postulada por el C. JORGE ARMANDO LARA SANTILLANES.
- 3.- Que en fecha 28 de julio de 2019, fue presentado Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, signado por el C. JORGE ARMANDO LARA SANTILLANES en contra del acuerdo emitido por la Comisión Organizadora del Proceso en Chihuahua que contiene declaración de improcedencia de la planilla postulada por el mismo.
- 4.- Que en fecha 01 de agosto de 2019, fue circulado para estudio y análisis, proyecto de resolución a los C.C. Integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el expediente identificado con el número **CJ/JIN/109/2019** promovido por el C. JORGE ARMANDO LARA



SANTILLANES, especificando en este acto que no fue llevada a cabo votación al mismo.

5.- Que en fecha 1º. De agosto de 2019, fue presentado a las 17:12 horas, desistimiento signado por el C. JORGE ARMANDO LARA SANTILLANES, respecto al juicio planteado identificado con el número de expediente **CJ/JIN/109/2019**.

**II.- Tercero Interesado.** De los documentos que obran en autos, no se advierte documental con tal carácter.

### **III. TURNO.**

Mediante proveído de fecha 30 de julio de 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexía, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: **CJ/JIN/109/2019**, a la ponencia de la Comisionada JOVITA MORIN FLORES, de acuerdo con lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;

**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende que existe documentación presentada.

**4. Cierre de Instrucción.** El 06 de agosto de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.



En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso Intrapartidista.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

#### ACTO IMPUGNADO.

"...EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO COP-052/2019, EMANADO POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SEDE CHIHUAHUA, DE FECHA 25 DE JULIO DE 2019..."



**AUTORIDAD RESPONSABLE.** A Juicio del actor:

COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
SEDE CHIHUAHUA.

**3. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ-JIN-109/2019** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de Juicio de Inconformidad.

**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.



**5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

**TERCERO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

"ME CAUSA AGRAVIO EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO COP-052/2019, EMANADO POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SEDE CHIHUAHUA, DE FECHA 25 DE JULIO DE 2019..."

**CUARTO. De las pruebas.** Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención las señaladas en el escrito de cuenta.

**QUINTO. Causales de improcedencia.**

Por ser de orden público y su examen preferente, aunado a que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer manifestaciones tendientes a la modificación del acto señalado, de acuerdo con lo previsto en el artículo **120 número 1 fracción I**, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.



Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 116 al 120



del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 120 número 1 fracción I del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo siguiente:

**"Artículo 120:**

**1. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:**

- I. **El promovente se desista expresamente por escrito ..."**

Al respecto, debe considerarse que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface el presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo.

Ahora bien, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso<sup>1</sup>. Es decir, el interés jurídico es aquel que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo público, que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado. Por regla general, existe cuando se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para conseguir su



reparación, mediante la formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de modificar el acto reclamado, lo cual debe producir la restitución en el goce del derecho político electoral violado.

La anterior afirmación encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002, consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 298 y 399, de rubro y texto siguientes:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación,



lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la concurrencia del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En ese sentido, y una vez analizada la documental presentada, se tiene al promovente como **por renunciando a su interés jurídico en el presente medio impugnativo presentado ante esta Autoridad Intrapartidista**, ello en virtud del desistimiento presentado en fecha 02 de agosto del 2019, el cual contiene firma autógrafa, veáse la siguiente imagen:



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

CIUDAD DE MÉXICO A 01 DE AGOSTO DEL 2019.

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
PRESENTE.



C. JORGE ARMANDO LARA SANTILLANES, en mi carácter de promovente de juicio de inconformidad ante esta instancia, mismo que fue recibido por esta autoridad intrapartidista el día 28 de julio del 2019 a las 20:10 horas, del cual, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, desconozco número de expediente o similar ya que en los estrados electrónicos de esta comisión no se encuentra. Por medio del presente expongo:

Que vengo a DESISTIRME del juicio planteado, toda vez que es mi deseo, a efecto de lograr una tutela efectiva de mis derechos político electorales, acudir ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua por la vía PER SALTUM a efecto de plantear ante ella el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Tomando en consideración que esta autoridad no ha dado la publicidad al medio de impugnación planteado y el tiempo de campaña sigue transcurriendo lo cual vulnera en demasía mi derecho.

Lo anterior tiene fundamento en la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia

2/2014

**DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROcede CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.** De la interpretación gramatical de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 60, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electORALES por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de la instancia procedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento, a



fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción per saltum, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa.

Por lo anterior solicito:

ÚNICO.- Se me tenga por desistido del juicio de inconformidad planteado.

PROTESTO LO NECESARIO

JORGE ARMANDO LARA SANTILLANES

Aunado a lo anterior, la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral establece lo siguiente:

"Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El **promovente se desista expresamente por escrito...**

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:

a) En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral **propondrá el sobreseimiento** a la Sala; y



b) En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Secretario **resolverá sobre el sobreseimiento...**"

((ENFASIS AÑADIDO))

Es oportuno el traer a la vista el criterio jurisprudencial intitulado "**DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROcede CUANDO EL PROMOVente COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE**", cito:

DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROcede CUANDO EL PROMOVente COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.- De la interpretación gramatical de los artículos 41, base 1, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de la instancia procedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el **desistimiento**, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción per saltum, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un **desistimiento** tácito de la instancia partidista previa.

**Quinta Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1134/2013.—Actora: Ramona Alicia Cervantes Marrufo.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la



Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1135/2013.—Actor: Vicente Vega Ríos.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Antonio Villarreal Moreno. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1136/2013.—Actor: José Candelario Silvas Aguirre.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristain. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22.**

En base a lo anterior, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, atiende la solicitud de desistimiento planeada, resultando dable otorgarle la razón al Promovente, y por ende se decreta el “**sobreseimiento**”. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se declara el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio por improcedente.

**NOTIFIQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico señalado en su escrito de impugnación grupoonixmusical@gmail.com; **NOTIFIQUESE** a las Autoridades Responsables así como al resto de los



interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

JOVITA MORIN FLORES

COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CANEZ MORALES

COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

